

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2005-0029-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. Origen 2004-068)

VOTO No. 96-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas del trece de mayo de dos mil cinco.

Recurso de Apelación presentado por el señor José Rafael Quirós Quirós, mayor, célibe, Sacerdote Católico, Vicario General, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-doscientos siete-quinientos cuatro, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las **TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**, cédula jurídica número tres-cero diez-cero cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho-veinticinco, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del veinte de enero de dos mil cinco.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el señor José Rafael Quirós Quirós, en la condición antes dicha, presentó el día ocho de setiembre de dos mil cuatro, ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, gestión administrativa de oposición a la inscripción de la **ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE SACERDOTES CATÓLICOS REFORMADOS**, por considerar que el nombre de la Asociación incluye el calificativo de “SACERDOTES CATÓLICOS”, lo que causa confusión a los fieles católicos del país, toda vez que la asociación que se pretende inscribir no tiene en su conformación, como asociados fundadores, a ningún sacerdote católico activo y habilitado para impartir oficios ministeriales y sólo uno de los asociados es sacerdote católico, pero que en la actualidad se encuentra suspendido para ejercer todas sus funciones sacerdotiales en la Iglesia Católica y, en cuanto a los fines, alega que con la constitución de dicha asociación, se pretende derogar artículos del Código Canónico y celebrar eucaristías y demás actividades

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

sacramentales para las cuales deben estar debidamente habilitados por la Iglesia Católica; por lo que solicita se declare procedente y con lugar la oposición formulada, denegando la inscripción de dicha Asociación.

SEGUNDO: Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las ocho horas del veinte de enero de dos mil cinco, resolvió: “...*Rechazar la gestión planteada por el Presbítero José Rafael Quirós Quirós, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, ya que no contraviene los artículos ocho y tres de la Ley de Asociaciones, número doscientos dieciocho de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve...*”

TERCERO: Que en escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el veintiséis de enero de dos mil cinco, el representante de las **TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución indicada en el resultando anterior, alegando que algunos promotores de la inscripción de la **ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE SACERDOTES CATÓLICOS REFORMADOS**, no poseen en la actualidad la condición de sacerdotes católicos, o bien, nunca han poseído esa condición, por lo que están induciendo a error y engaño a la población en general, ya que expondrán a la comunidad nacional a una situación falsa y, por demás, falaciosa, infringiéndose así el artículo 46, párrafo 5 de la Constitución Política; alega, además, que podría suceder que dicha asociación recibiese recursos del Estado y donaciones particulares, al amparo de la imagen de la Iglesia Católica, para otros fines distintos a los perseguidos por la Autoridad Eclesiástica en su labor pastoral y evangelizadora, lesionando gravemente la imagen de la Iglesia y el derecho que le ampara. Respecto a los fines que se propone dicha Asociación, la parte recurrente aduce que éstos resultan ser físicamente imposibles, a partir del momento en el cual algunos asociados se apartaron de la Iglesia Católica y dejaron de reconocer la autoridad Papal, por lo que trabajar para una derogación de esa naturaleza constituye una obligación ineficaz, de acuerdo con el artículo 631 del Código Civil, ya que en cuanto a la derogación de que habla la parte contraria, corresponde sólo a la Autoridad del Sumo Pontífice y si se trata de leyes particulares, la potestad legislativa sólo la tienen los obispos.

CUARTO: Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, en resolución de las diez horas ocho minutos del primero de febrero de dos mil cinco, resolvió rechazar el recurso de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

revocatoria por haber sido presentado en forma extemporánea y admitir la apelación para ante este Tribunal Registral Administrativo.

QUINTO: Que este Tribunal, mediante resolución de las once horas treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil cinco, confirió las audiencias de ley a todas las partes interesadas, apersonándose únicamente el representante de las **TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**, quien manifestó que sus alegatos y pruebas de descargo fueron ofrecidos y presentados en el escrito de la presentación del recurso de apelación.

SEXTO: Que a la sustanciación del recurso se le hizo el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a la prueba para mejor resolver: Este Tribunal requirió como prueba para mejor resolver, el original o en su defecto, copia certificada de la publicación del edicto en el Diario Oficial La Gaceta, en la que conste la fecha y el número de la Gaceta correspondiente, mediante el cual se da aviso de la solicitud de inscripción de la **ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE SACERDOTES CATÓLICOS REFORMADOS**, copia de la cual se ha tenido a la vista a los efectos de la presente resolución de fondo (ver folio 86).

SEGUNDO: En cuanto a los hechos probados: Por ajustarse al mérito de los autos y a los de convicción que se citan, este Tribunal acoge como propios los hechos probados de la resolución recurrida bajo las letras “B” y “D”. Los hechos probados identificados con las letras “A”, “C” y “E”, no se acogen por no tratarse propiamente de hechos con la citada naturaleza.

TERCERO: En cuanto a los hechos no probados: No existen de importancia que enunciar para el dictado de la presente resolución.

CUARTO: En cuanto al fondo: **A) Sobre la oposición al nombre de la ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE SACERDOTES CATÓLICOS REFORMADOS:** El recurso de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

apelación venido en alzada fue interpuesto por el apoderado generalísimo sin límite de suma de las **TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**, en contra de lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, el cual se avocó a conocer y resolver lo atinente a su esfera de competencia, delimitada por la Ley de Asociaciones, número 218 del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas, así como por el Reglamento a dicha Ley, que es Decreto Ejecutivo No. 29496-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 96 del veintiuno de mayo de dos mil uno, que son, en primer orden, los cuerpos normativos que regulan la existencia, fines, objetivos y funcionamiento de las asociaciones creadas al amparo de esas normas. Al respecto, el artículo 4 de la citada Ley, señala que: *“El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley”*, competencia que le fue asignada al Ministerio de Justicia, a raíz de la promulgación de su Ley Orgánica, No. 6739 del 28 de abril de 1982, por cuanto a este Ministerio le corresponde autorizar el funcionamiento de las asociaciones que se constituyan al amparo de la Ley No. 218, así como inscribir sus respectivos estatutos y la personería de los correspondientes órganos. Posteriormente, con la emisión del actual Reglamento a la Ley de Asociaciones y de acuerdo con su numeral 1º, inciso a), al Registro de Asociaciones le corresponde autorizar: *“El funcionamiento y la correspondiente inscripción de las asociaciones que se constituyan conforme a la Ley No. 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, en relación con la Ley No. 6739 de 28 de abril de 1982”*. Así, queda claramente establecido que el Registro de Asociaciones, Departamento que forma parte del Registro de Personas Jurídicas, es el órgano legalmente competente para determinar si una asociación que se pretende inscribir, contraviene o no lo dispuesto por la normativa existente. En consecuencia, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 1º, inciso a) transcrito supra, al Registro de Asociaciones le compete realizar la calificación del documento que contiene la constitución de la Asociación, comenzando por el análisis del nombre que los asociados constituyentes le han asignado, en este caso: **ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE SACERDOTES CATÓLICOS REFORMADOS**, debiendo comprobar que éste se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Asociaciones, que expresamente regula lo concerniente al nombre de la Asociación,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

el que establece que: “*El nombre de la Asociación será propiedad de la misma. Cuando el objeto de una asociación sea el mantenimiento de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquélla, ambas denominaciones gozarán del mismo privilegio legal. Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse. Queda prohibido al enunciar el nombre de la asociación el uso de los términos “sociedad”, “empresa” o “compañía” o cualquier otro que signifique que la asociación tiene distintos fines de los que se propone esta Ley*”(Lo resaltado en negrilla no corresponde al original). De tal forma que, el registrador a quien le correspondió la calificación del documento de constitución de la **ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE SACERDOTES CATÓLICOS REFORMADOS**, debió verificar, respecto a la denominación asignada, que ésta no sea idéntica o tan parecida a la de otra ya registrada, que pueda crear confusión. Es de suma trascendencia tener presente, que la competencia que ejerce el registrador del Registro de Asociaciones, en cuanto al examen previo y la verificación de todos los requisitos de forma y de fondo, se circunscribe únicamente al análisis de dicho documento y a los asientos registrales, por así disponerlo el Capítulo II del Título II del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, así como la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, normas que son de aplicación obligatoria, conforme lo estipula el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, y que determinan específicamente el ámbito de la calificación registral, la cual se encuentra circunscrita a un plano jurídico formal, ya que, en ejercicio de esa función de calificación registral, el registrador debe limitarse a controlar únicamente los aspectos que tienen que ver con los requisitos formales que piden las leyes para que se pueda tener un documento como válido y apto para ser registrado, quedando fuera del ámbito registral los demás elementos que no pueden ser constatados a través del documento y los asientos que consten en el Registro. En el caso bajo examen se tiene que los agravios expuestos por el representante de las **TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**, en cuanto a la improcedencia del nombre de la Asociación objeto del presente análisis, se refieren a elementos externos al ámbito de la calificación registral. Al respecto, el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, dispone lo siguiente: “*Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atendrán tan sólo*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse”, esfera de competencia que en igual sentido se encuentra regulada en el artículo 34 del Reglamento del Registro Público, al señalar: “*La función calificadora consiste en realizar un examen (sic) previo y la verificación de los títulos que se presentan para su registración, con el objeto de que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende. La calificación de los títulos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Al momento de calificar, el funcionario asignado al efecto se atendrá tan solo a lo que resulte del título y en general a toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre la validez de éste, o de la obligación que contenga*” (Suplida la negrilla y lo subrayado del original). Sobre el punto del marco de competencia al cual se debe ajustar el registrador al calificar un documento sometido a registro, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su voto No. 100, de las diecisésis horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta, señaló, en lo que interesa, lo siguiente: “*VII.- ... La calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no están a derecho.- Esa función calificadora está regulada, y no es absoluta ni ilimitada; con base en ella se puede examinar lo relativo a la capacidad de las partes, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, la validez de los actos contenidos en las escrituras, etc.-....*”. De lo expuesto, este Tribunal concluye, que al igual que lo resolvió el Registro **a quo**, la denominación **ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE SACERDOTES CATÓLICOS REFORMADOS**, se encuentra conforme a la normativa que regula la materia, toda vez que dicho nombre se ajusta en un todo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Asociaciones, lo cual nos lleva a concluir que los argumentos esgrimidos, en cuanto a este aspecto, por el representante de las **TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**, no son de recibo en esta sede. **B) Sobre el objeto o fin de la Asociación**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Movimiento de Sacerdotes Católicos Reformados: De acuerdo con lo argumentado por el recurrente, los fines perseguidos por la asociación cuyo registro objeta, resultan materialmente imposibles y fuera del alcance de cualquier persona que no esté dentro de la Iglesia. Sobre ello y a tenor del derecho de asociación que la Carga Magna les garantiza en su artículo 25 a todos los habitantes de la República, el legislador dispuso, a través del artículo 1° de la Ley de Asociaciones, el sometimiento a esa normativa, en lo atinente a: *“las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tenga por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.”*. Así las cosas, queda claramente establecido que esta norma enumera algunos de los fines que pueden proponerse las asociaciones, dejando abierta la posibilidad, a efecto de que puedan proponerse cualesquiera otros, siempre y cuando sean lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia y por ende, que no sean con fines meramente comerciales o civiles. Igualmente, el numeral 3° de esa misma Ley, prohíbe la autorización de las asociaciones de carácter político y las que tienen por objeto un fin físico o legalmente imposible, en concordancia con el numeral 631 del Código Civil. Esa imposibilidad a que se refiere el artículo 631 del Código Civil, ha de ser absoluta y permanente cuando sea física y la imposibilidad legal se da cuando las cosas estén fuera del comercio por disposición de la ley o bien cuando el fin propuesto es ilícito, por resultar contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres. En tal sentido, la doctrina es conteste al reconocer la amplitud de los fines para los que se puede constituir una asociación, señalando al respecto, lo siguiente: *“Si bien la palabra asociación es genérica y hábil para designar toda suerte de entidades nacidas de un acuerdo de sus miembros, se la reserva generalmente para aquellas que no tienen fines de lucro; tales, por ejemplo, las asociaciones deportivas, artísticas, científicas, religiosas, políticas (no permitidas en la legislación costarricense), gremiales (aunque la agremiación sea para defender intereses económicos, porque el gremio en sí no persigue el lucro), profesionales, etc. (BORDA A. GUILLERMO, Manual de Derecho Civil, Parte General, Duodécima Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, página 322). De esta manera, examinados en el presente asunto los agravios formulados por la parte recurrente, en cuanto a que los fines contenidos en el “ARTICULO TERCERO”, incisos a), b) y c) del acta constitutiva de la ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE SACERDOTES CATÓLICOS*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

REFORMADOS, son físicamente imposibles, desde el momento en que varios de los asociados constituyentes se apartaron y dejaron de pertenecer a la Iglesia Católica, no reconociendo la autoridad Papal y además, por cuanto trabajar para una derogación de algunos artículos del Derecho Canónico, que entran en contradicción con las Sagradas escrituras, contra el derecho natural de los clérigos y los legítimos derechos de las comunidades cristianas, resultan de ejecución imposible, este Tribunal considera que no son válidos en esta sede, toda vez que la imposibilidad física a la que se refiere el artículo 631 del Código Civil citado, debe ser absoluta y permanente, con relación a la persona que se obliga, tal y como fue analizado supra, lo cual no fue demostrado por la parte recurrente, por lo que los argumentos expuestos sobre este punto por el representante de la parte apelante, resultan infundados y por ende, improcedentes. Con relación a la imposibilidad legal de los fines de esta agrupación, argumentada por el representante de las **TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**, acorde con lo expuesto, se concluye que dicha imposibilidad debe ser respecto de las cosas que estén fuera del comercio de los hombres por disposición legal o bien, con relación a los actos ilícitos contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, por lo que del examen de los fines que pretende inscribir la **ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE SACERDOTES CATÓLICOS REFORMADOS**, este Tribunal no encuentra motivos de ilicitud que impidan su inscripción, ya que, en tratándose de la protección constitucional de la libertad de asociación, el artículo 25 de la Constitución Política contempla ese derecho, sujeto claro está, a los límites establecidos en el artículo 28 *ibidem*, que distingue a la moral, el orden público y a los derechos de terceros, como límites previamente establecidos, lo que implica que ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, contrarias al ordenamiento jurídico, que son los límites al ejercicio del derecho de asociarse, tal y como la Sala Constitucional lo ha señalado, al indicar que: *“Esta potestad, que según lo dispone el artículo 28 constitucional, ocupa el lugar de las limitaciones o límites externos, son los límites al ejercicio del derecho, que impone el ordenamiento en forma general para todos, o específicamente para algunos, según lo reconoce la doctrina nacional. Es por ello que los límites externos están recogidos en el artículo señalado, en razón del orden público, la moral, las buenas costumbres y los derechos de tercero, según se señala ahí expresamente y todo ello sin excluir los deberes constitucionales, como los contenidos en los artículos 18 y 19 idem. Y dentro de esas*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*limitaciones, se deben reconocer las que se originan, en primer término, en el orden público, que definido por la Sala Constitucional como “el conjunto de principios que, por un aparte atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social”... que está integrado por tres categorías: la tranquilidad, la salubridad y la seguridad; en segundo orden, la moral y las buenas costumbres, “como el conjunto de principios y creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de los miembros de esa sociedad”...Ahora bien, no se debe confundir las limitaciones externas a que se alude, con los límites de los derechos fundamentales mismos, porque la Sala ha sido particularmente clara al señalar que existe un contenido esencial de esos derechos que quedan fuera de la esfera de regulación de todos los poderes públicos. En otras palabras, no se trata de regulaciones que hagan imposible el disfrute de los intereses protegidos por la norma constitucional, sino de las que dificulten el logro de esos intereses, en razón de la protección de valor, derecho o intereses igualmente constitucionales” (Voto 3499-96 de las 15:57 horas del 10 de julio de 1996), por lo que las argumentaciones formuladas por el señor José Rafael Quirós Quirós, en representación de las **TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ** son improcedentes, debiendo este Tribunal confirmar en un todo lo resuelto por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas.*

QUINTO: En cuanto al agotamiento de la vía administrativa: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas legales, jurisprudencia y doctrina expuestas, se rechaza el recurso de apelación presentado por el señor José Rafael Quirós Quirós, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las **TEMPORALIDADES DE**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del veinte de enero de dos mil cinco, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa.- La Jueza Guadalupe Ortiz Mora salva el voto.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**-

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

VOTO SALVADO DE LA JUEZ GUADALUPE ORTIZ MORA

La suscrita Juez Guadalupe Ortiz Mora salva su voto y me aparto del criterio de mayoría, en la oposición formulada por el señor José Rafael Quirós Quirós, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las **Temporalidades de la Arquidiócesis de San José**, en contra de la inscripción de la Asociación denominada **Asociación Movimiento de Sacerdotes Católicos Reformados**, con fundamento en las siguientes consideraciones: **De la función calificadora**. La calificación de un documento, “... es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

registro” (Caicedo Escobar Eduardo, Derecho Inmobiliario Registral, Segunda edición, Editorial Temis S.A. 2001, Colombia). En ese mismo sentido, el artículo 34 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo Nº 26771-J del 18 de marzo de 1998, dispone: “...*La calificación de los títulos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. ...*” (La negrita no es del original.) De la cita anterior se colige, que la función calificadora está sujeta al principio de legalidad. “La situación de la autoridad es, pues, una de sumisión a la ley y al ordenamiento. El órgano sólo puede hacer lo que debe, en beneficio de la comunidad y como mero depositario, no dueño, de su función y de sus poderes. Esto queda expresado por el artículo 11 de la Constitución Política, cuando dice: “*Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Debe prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes*”. (Ortiz Ortiz, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Editorial Stradmann, S.A. 1998, pág 45). Por otra parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Voto Nº 100 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de 1980, sobre el tema de la calificación dijo: “*Esa función calificadora está regulada, y no es absoluta ni ilimitada; con base en ella se puede examinar lo relativo a la capacidad de las partes, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, la validez de los actos contenidos en las escrituras, ...*” (la negrita no es del original). Resulta interesante destacar, como este voto del año 1980, habla de un tema tan controversial como es la revisión de las formas extrínsecas e intrínsecas de los documentos que ingresan al Registro, permitiendo al funcionario que lo califica observar la validez de los actos contenidos en ese documento. **Sobre el caso concreto.** El artículo 4 de la Ley de Asociaciones, otorga el control administrativo de las asociaciones al Poder Ejecutivo, quien es el encargado entre otros, de disolver las que lesionen la moral o el orden público. La Sala Constitucional, en el Voto Nº 3499-96 mencionado en el punto B) del considerando cuarto de esta resolución, define los términos *orden público y moral*, de la siguiente forma: “...*conjunto de principios que, por un aparte ataúnen a la organización del Estado a y su funcionamiento, y por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de la convivencia social (...); la moral y las buenas costumbres, como el conjunto de principios y creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de los miembros de esa sociedad”. La Asociación que se pretende inscribir, contiene dentro de su denominación las palabras “Sacerdote Católico Reformado”. Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 27^a Edición, Editorial Heliasta, p.267, define el término sacerdote, como: “Ministro de una religión” y específicamente en la Iglesia Católica, como: “...el ungido y consagrado a Dios y que puede celebrar el sacrificio de la misa. ...” En cuanto al término Reformado, el mismo autor indica, página 85, “Que ha experimentado una reforma o cambio.” De los términos definidos se puede colegir que la combinación de esas tres palabras, da la idea de que la asociación está conformada por sacerdotes católicos, que son, como dice el autor Cabanellas, aquellos que están ungidos y consagrados a Dios. Para la sociedad costarricense, que es en definitiva donde se va a proyectar la asociación que se pretende inscribir, el sacerdote católico debe de cumplir con los preceptos que demanda esa ideología religiosa, entre ellos, observar el estado de celibato, tener un conocimiento amplio y sólido de las disciplinas sagradas de modo que puedan proyectarlas a los fieles católicos en esa misma forma, siguiendo sin oposición alguna, las reglas que demanda esa misma iglesia. Para la sociedad, con sentido común medio, el significado de un sacerdote católico reformado, será de difícil asimilación, e incluso se prestará a confusión, pues del nombre se infiere que la asociación está conformada por sacerdotes católicos y, consecuentemente, podría interpretarse fácilmente que posee el respaldo de la iglesia católica, lo cual es una falacia, puesto que no existe dentro del sacerdocio católico, sacerdotes reformados, ya que tal y como se indicó, el sacerdote católico para ser considerado como tal, debe necesariamente someterse a las disposiciones que al efecto establece la Iglesia Católica, por lo que, el nombre que pretende inscribir esta asociación vendría a provocar una confusión, que afecta directamente los intereses de la comunidad, así como, las creencias fundamentales de esa sociedad, máxime que la Religión Católica es la que sigue el Estado costarricense, y así lo preceptúa el artículo 75 de la Constitución Política, que manda incluso, a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de otros cultos. Este precepto constitucional a su vez dispone, que esos otros cultos diferentes a la religión católica pueden subsistir siempre y cuando no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres. El hecho de utilizar término católico unido a sacerdote, viene a

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

oponerse a la moral y a las buenas costumbres, tal y como fueron definidas supra, e igualmente a los intereses de la comunidad incidiendo directamente en el justo equilibrio que indica la Sala Constitucional en el voto citado, para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social. El registrador a la hora de calificar el documento objeto de esta oposición, debió valorar, como lo manda el principio de legalidad, el contenido del documento, concretamente el nombre de la asociación y debió de hacer los estudios legales respectivos, con fundamento en el ordenamiento jurídico al cual está sometida su actuación y los actos o contratos que se pretenden inscribir, tomando como punto de partida la Constitución Política, que es la norma superior del ordenamiento jurídico que él debe de velar. Por lo anterior, discrepo del criterio de mayoría que avala el nombre de la asociación que se pretende inscribir, ya que, como bien lo indiqué, el registrador debe a la hora de calificar un documento notarial, hacer un examen, censura o comprobación de la legalidad de los títulos presentados, esto quiere decir, a la luz no sólo de la información que conste en el Registro, sino también, a la luz de la normativa en general y especialmente la registral que rige la materia, a efecto de determinar si el documento que se inscribe tiene un contenido lícito y que no afecte el orden público, la moral y las buenas costumbres (artículo 4 de la Ley de Asociaciones). Como contralora de la legalidad y con fundamento en la normativa citada, jurisprudencia y doctrina que anteceden y en aras de contribuir al mantenimiento de la religión católica tal y como lo estipula el numeral 75 constitucional, evitar falacias en contra de esa religión, así como la burla y confusión a la comunidad para la cual se proyecta esa asociación, declaro con lugar el recurso de apelación presentado por el señor José Rafael Quirós Quirós, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las **Temporalidades de la Arquidiócesis de San José**, contra la resolución dictada por la Dirección de Personas Jurídicas, a las ocho horas del veinte de enero de dos mil cinco, la cual en este acto revoco. **ES TODO.-**

LICDA. GUADALUPE ORTIZ MORA